

0411

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín
Administrativo
Núm: 5288A

ORDEN EJECUTIVA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA REGLAMENTAR LA CONCESION Y EL DISFRUTE DE LICENCIAS DE VACACIONES Y POR ENFERMEDAD PARA FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR, Y EL PAGO DE COMPENSACION FINAL A DICHOS FUNCIONARIOS, SEGUN ESTABLECE LA LEY NUM. 125 DE 10 DE JUNIO DE 1967, SEGUN ENMENDADA Y PARA DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DEL 9 DE ENERO DE 1981, SEGUN ENMENDADA.

- POR CUANTO:** La Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, faculta al Gobernador de Puerto Rico a establecer la reglamentación necesaria relativa a la concesión y disfrute de licencias de vacaciones y por enfermedad, y la cuantía del pago de compensación final, incluyendo el pago a los beneficiarios en casos de muerte, a los funcionarios nombrados por él, excepto los miembros de la Judicatura.
- POR CUANTO:** La licencia de vacaciones tiene como propósito ofrecer al funcionario un período de descanso y distracción que lo releve temporalmente de las labores y responsabilidades inherentes a su cargo, sin pérdida de los emolumentos correspondientes. Con ello se pretende proteger la salud del funcionario y fomentar la unidad familiar.
- POR CUANTO:** El objeto de la licencia por enfermedad es autorizar la ausencia del funcionario cuando éste se encuentra enfermo, impedido temporalmente para el desempeño efectivo de su cargo, o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera mantenerlo alejado del centro de trabajo.
- POR CUANTO:** Mediante el pago de compensación final se le concede al funcionario, o en caso de muerte a sus beneficiarios, una suma de dinero a los fines de compensarlo, en términos generales, por la licencia de vacaciones que no disfrutó y reconocer su esfuerzo y dedicación al servicio.
- POR CUANTO:** Es necesario reglamentar la concesión de los beneficios antes mencionados, ya que de ordinario los funcionarios no acumulan licencias de vacaciones y por enfermedad y al momento de la desvinculación del servicio, no procede, consecuentemente, el pago global autorizado en el Artículo 2 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

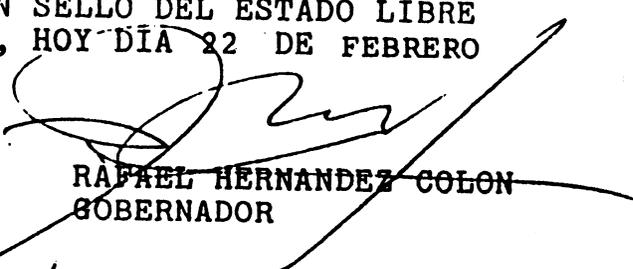
- POR CUANTO:** Es necesario, igualmente, reglamentar en forma particular lo referente a la concesión y disfrute de las licencias de vacaciones y por enfermedad de ciertos funcionarios que aun cuando son nombrados a término por el Gobernador, prestan servicios en un departamento ejecutivo bajo la supervisión de otro funcionario nombrado por el Primer Ejecutivo. De manera que el propósito de la presente reglamentación es atemperar la normativa aplicable a la situación y a las circunstancias muy particulares de estos funcionarios, en atención a sus necesidades y al medio en que se desempeñan.
- POR TANTO:** YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confiere la ley y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo:
- ARTICULO 1:** Se entenderá por "funcionario", en el contexto de la presente Orden Ejecutiva, a los Secretarios de Gobierno, Secretario y Subsecretario de la Gobernación Directores de Agencias Gubernamentales, Presidentes y Miembros de Juntas o Comisiones que funcionen como agencias regulares del Gobierno, Consejero del Gobernador, Asesores y Ayudantes Especiales del Gobernador, Secretaria Ejecutiva del Gobernador, el Procurador General, los Procuradores Especiales de la Sala de Relaciones de Familia, los Procuradores para Asuntos de Menores, Fiscales y Registradores de la Propiedad cuyos nombramientos los extiende el Gobernador, con o sin el requisito de consentimiento de una o ambas Cámaras Legislativas.
- ARTICULO 2:** Los funcionarios disfrutarán de licencia de vacaciones anualmente con arreglo a las necesidades del servicio público y durante los períodos y en el momento que razonablemente determine el Gobernador. Durante el disfrute de licencia de vacaciones, los funcionarios devengarán la retribución que corresponda a sus cargos. Como excepción, los Procuradores Especiales de la Sala de Relaciones de Familia, los Procuradores para Asuntos de Menores, los Fiscales y los Registradores de la Propiedad, se regirán por las normas relativas a la acumulación y disfrute de licencia de vacaciones aplicables a los demás empleados en el servicio de confianza del Departamento de Justicia.
- ARTICULO 3:** Los funcionarios disfrutarán de licencia por enfermedad cuando se encuentren enfermos, impedidos temporalmente para el desempeño de sus cargos, o expuestos a enfermedades contagiosas que requieran su ausencia del trabajo para la protección de su salud y la de otras personas. Durante el disfrute de licencia por enfermedad, los funcionarios devengarán la retribución que corresponda a sus cargos. En igual sentido, los Procuradores Especiales de la Sala de Relaciones de Familia, los Procuradores para Asuntos de Menores, los Fiscales y los Registradores de la Propiedad se regirán por las normas relativas a la acumulación y disfrute de licencia por enfermedad aplicables a los demás empleados en el servicio de confianza del Departamento de Justicia.
- ARTICULO 4:** Al cesar en su cargo cualquier funcionario, el Gobernador, a su discreción, autorizará el pago a tal funcionario, o a los beneficiarios en casos de muerte, de una suma en efectivo que no excederá del equivalente de seis meses del sueldo que corresponda a su cargo.

- A) A los efectos del pago de compensación final, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como la licencia de vacaciones que dejó de disfrutar anualmente por necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas, su labor sobresaliente en el desempeño del cargo, su dedicación al servicio público, y la licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutada al pasar a ocupar cargos de nombramientos por el Gobernador.
- B) En los casos de los Procuradores Especiales de la Sala de Relaciones de Familia, los Procuradores para Asuntos de Menores, los Fiscales y los Registradores de la Propiedad, el Gobernador, al fijar la cuantía del pago de compensación final, podrá tomar en consideración, además, la licencia por enfermedad que tuviere acumulada dicho funcionario, cuando éste se separe del servicio para acogerse a la jubilación si es participante de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno y si no lo fuere, a su separación definitiva del servicio si ha prestado, por lo menos, diez años de servicios.
- C) Para los fines de la presente reglamentación y retroactivo al mes de enero de 1985, cualquier pago por concepto de licencias acumuladas de vacaciones y por enfermedad que se le hubiere extendido a un Procurador Especial de la Sala de Relaciones de Familia, a un Procurador para Asuntos de Menores, un Fiscal o a un Registrador de la Propiedad al desvincularse del servicio o al cesar en su cargo para acogerse a la jubilación, se entenderá válido y como si el Gobernador lo hubiera autorizado, siempre y cuando el pago así verificado no haya excedido el equivalente de seis meses del sueldo correspondiente al cargo en cuestión.
- D) Se considerará válido, igualmente, dentro del marco de la presente reglamentación y retroactivo al mes de enero de 1985, cualquier pago de compensación final autorizado por el Gobernador a los funcionarios comprendidos en el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva, independientemente del título del puesto al momento de extenderse el pago en cuestión.

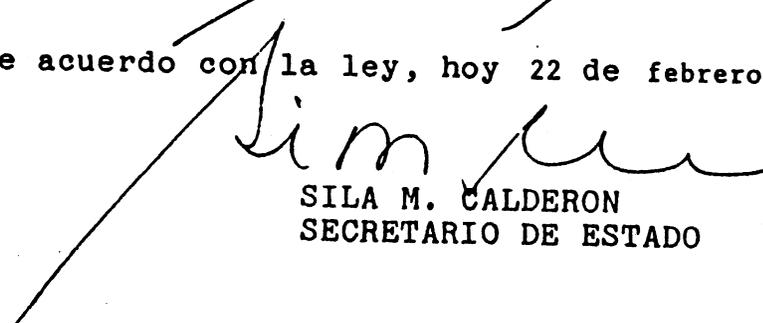
ARTICULO 5: La presente Orden Ejecutiva deroga la emitida el 9 de enero de 1981 sobre este mismo asunto, Boletín Administrativo Núm. 3837, según ha sido enmendada.

ARTICULO 6: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, FIRMO LA PRESENTE Y HAGO ESTAMPAR EN ELLA EL GRAN SELLO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HOY DÍA 22 DE FEBRERO DE 1989.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 22 de febrero de 1989.


SILA M. CALDERON
SECRETARIO DE ESTADO

